



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Armando león Salazar Camargo
Demandado	Calima Motor S.A.S
Radicación N°	76 001 31 05 019 2022 000394 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 1368

Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017).**

Aunado a ello dentro del acápite de hechos no hay cabida para

interpretaciones legales de disposiciones jurídicas. Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En este caso, el acápite de los hechos fue nombrado de forma diferente no obstante se señala que los hechos **1, 2, 3 y 4** no se acompasa a las formalidades exigidas por el artículo en cita, en este caso deberá tener en cuenta que no debe realizar apreciaciones subjetivas, debe evitar citar apartes de normas que puede ser relacionadas en razones jurídicas o fundamentos de hechos, tratando en lo posible que su relación de hechos sea expuesta en orden cronológico y debidamente enumerada y acatando las exigencias antes descritas.

2. El artículo 25 numeral 6 establece que la demanda deberá incluir **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

En este caso, el mandatario judicial plasmó que elevaba “peticiones” ante la administración de justicia. Es loable recordar que la **pretensión**, es la declaración de voluntad mediante la cual se solicita del órgano jurisdiccional, frente al demandado, una actuación de fondo que declare, constituya o imponga una situación jurídica y obligue a observar determinada conducta jurídica; en ese orden la figura de la petición, no está contemplada en el adjetivo procesal como mecanismo para lograr los fines descritos, por lo que se exhorta al mandatario para que tenga presente ese puntual

aspecto, y proceda a la corrección del libelo inicial.

Igualmente, deberá enumerar correctamente las pretensiones que desea incoar en libelo gestor, del mismo modo que debe precisar lo pretendido de una forma clara y expresa, estableciendo si son de carácter condenatorio o declarativo de conformidad a las características del proceso ordinario laboral, igualmente deberá precisar la cuantía a la que asciende cada condena, de ahí que se determine la competencia de este Despacho Judicial.

3. El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener “la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”.

Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que la demanda no estimó la cuantía en debida forma.

Sobre el particular, debe decirse que la estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción. Precisamente el artículo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”, en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones

causadas al momento en que radica la acción laboral.

4. El artículo 25 numeral 3 del CPT, establece que la demanda deberá incluir “el domicilio y la dirección de las partes”; por su parte el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 establece que tratándose de notificaciones electrónicas a través de mensajes de datos, la demanda debe incluir “la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” la norma agrega que es un deber del “interesado” afirmar “bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar” pero adicionalmente deberá informar “la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, en suma, probar la manera en que obtuvo la dirección electrónica del demandado, En este caso no se indicó la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

5. El artículo 26 numeral 1 del CPT regula cuales son los anexos que deben aportarse a la demanda; en este caso la parte demandante omitió tener en cuenta cuales documentos son por definición pruebas y cuales ostentan la calidad de anexos, deberá entonces limitarse a los anexos que taxativamente refiere la norma citada. Además, indica que anexa a la demanda “copia de la demanda y sus anexos para el traslado”... Lo cual en primer término es ajeno a la realidad puesto que ningún documento anexo, al margen que el decreto 2213 de 2022 eliminó tal requisito.

6. El artículo 26 numeral 4 del CPT, establece que la demanda

debe llevar como anexo “La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado” en este caso, se anexó un certificado de existencia y representación, que data del 12 de julio de 2020, el cual por no estar actualizado no refleja la realidad actual de la sociedad demandada, y los datos oponibles hacia terceros.

7. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; los fundamentos de derecho hacen referencia a las normas sustanciales adjetivas, o reglas jurisprudenciales aplicables al caso, en tanto que las razones de derecho corresponden a los motivos o argumentos por los que dichos fundamentos se aplican al caso concreto. En este caso El análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, pues lo que se constata es la simple enunciación de las normas sin su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

En este caso en el libelo genitor, no se plasmó el respetivo acápite de los fundamentos y razones de derecho, para el último punto se debe expresar un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, pues lo que se constata es la simple enunciación de las normas, y precedentes jurisprudenciales, sin su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en

aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo **PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020**.

Notifíquese y cúmplase,



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía
Teléfono y WhatsApp: 31877
Email: j19lctocali@cendoj.ramaju
Micrositio del Juzgado: <http://www.cendoj.gov.co>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
25 de octubre de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

KVOM



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.